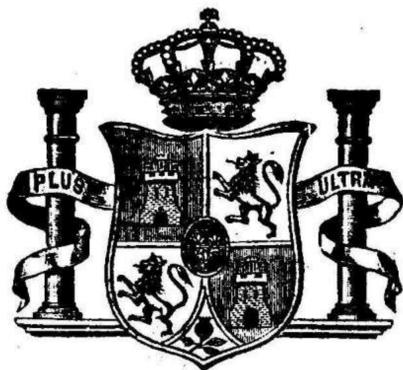


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Gaceta del día 27 de Julio.*

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 110.

## Reemplazos.

El día primero de Agosto próximo ha de tener lugar el ingreso en Caja, por lista, de los mozos del alistamiento de 1913, declarados soldados útiles ó con excepción del servicio en filas por las causas que taxativamente se determinan en los artículos 89 y 328 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y para que la operación se verifique debidamente por las Autoridades locales y sus Delegados, en la parte que la ley les encomienda, he dispuesto hacerles las siguientes advertencias:

1.ª Inmediatamente de recibir el *BOLETÍN* en que se inserte esta circular, los Alcaldes harán público, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, el día señalado para el ingreso en Caja; citando además personalmente á todos los mozos interesados por si quieren concurrir al acto, (que no es obligatorio), artículos 194 y 195.

2.ª El Ayuntamiento nombrará un Comisionado (art. 194), que sepa leer y escribir, al que se proveerá de credencial.

3.ª Dicho Comisionado presentará por duplicado á primera hora del día 1.º de Agosto, en la Caja de Recluta de esta Capital, los documentos siguientes:

a) Una relación de los mozos declarados soldados útiles comprendidos en el art. 41 de la Ley, si los hubiere.

b) Otra por orden del número obtenido en el sorteo, de los mozos declarados soldados útiles, aunque se hayan alzado de los fallos de la Comisión mixta. Si estuvieren en el extranjero se consignará el punto en que residen; si sirviendo como voluntarios, el Cuerpo á que pertenecen, y si son religiosos el nombre de la Congregación á que pertenecen.

c) Otra relación, también por orden del número obtenido en el sorteo, de los mozos declarados soldados, con excepción del servicio en filas, haciendo constar el caso del art. 89 de la ley en que están comprendidos.

d) Los pases de que se haga cargo el Comisionado serán entregados por éste á los interesados á presencia del Alcalde y con las formalidades prevenidas en el art. 199 de la ley, de todo lo cual, se extenderá y firmará el acta correspondiente. Si algún mozo no reside en el pueblo de su alistamiento, se procederá según el caso, al cumplimiento de lo que se ordena en el párrafo 2.º del citado art. 109.

e) El Alcalde que tenga conocimiento de la defunción de algún mozo que deba ingresar en Caja, reclamará del Registro civil la oportuna fé de óbito y la remitirá con urgencia á la Comisión mixta.

Dependiendo los excluidos temporalmente por defecto físico ó corteidad de talla de la Comisión mixta (artículo 123), no tiene el Comisionado que nombre el Ayuntamiento que presentar documento alguno referente á estos mozos, lo mismo que de los que han sido declarados prófugos.

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL*, cumpliendo lo dispuesto en el art. 193 de la Ley citada.

Palencia 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,  
*Emilio de Iguésón Paz.*

## CIRCULAR NÚM. 111.

El Alcalde de Frómista me comunica lo siguiente:

Por el vecino de este villa Pedro González ha sido recogida una yegua extraviada, de las señas siguientes: alzada siete cuartas, pelo negro, edad cerrada, con un aparejo y brida.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,  
*Emilio de Iguésón Paz.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Diferentes disposiciones, á partir del art. 7.º de la ley de Instrucción Pública de 1857, han fijado la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos, pero es público y notorio que los límites marcados en esas disposiciones no son por lo general respetados en la práctica, usándose, en vez del respeto á ellas, una arbitrariedad

tan caprichosa, que ha llegado á trastornar los principios más fundamentales de la enseñanza misma. Tal ocurre principalmente con la admisión en las Escuelas de párvulos de niños y niñas mayores, no sólo de seis y siete años, sino aun de nueve, diez y más.

El efecto de tal intrusión de niños no párvulos en las clases destinadas á éstos se refleja inmediatamente en el programa y método, imponiendo á los alumnos de tres á seis años estudios y esfuerzos mentales que la pedagogía más rudimentaria prohíbe en ese primer grado de Escuelas.

La importancia de tal confusión sube ahora de punto al implantarse en gran escala, como está ocurriendo, la graduación. Necesita ésta reposar de un modo riguroso en la distribución de los alumnos en grupos homogéneos de desarrollo mental, que en la mayoría coincide con años determinados dentro de los que corresponden á la Escuela, pero si continúa el trastorno antes referido, será imposible llegar nunca á una perfecta implantación de aquel régimen, único eficaz en la enseñanza.

Propiamente una vez desaparecida la antigua diferencia entre Escuelas elementales y superiores, á la que ha sustituido la división de Secciones, los dos únicos grados perfectamente distintos son el de párvulos y el de la Escuela primaria, que no se distinguen sólo por la edad de los alumnos, sino por el progreso de la enseñanza misma que esa edad impone.

Es preciso, pues, ratificar y aclarar, si fuese necesario, las reglas vigentes para que de un modo riguroso se ajusten á ellas los Maestros y los Inspectores en beneficio de los niños y de la cultura y educación de éstos.

Precisados así los límites de la edad escolar y las condiciones antes mal definidas á que las Autoridades habrán de ajustarse para permitir la continuación de los niños en la Escuela, impónese la conveniencia de ensayar orientaciones generalizadas ya en otros países, tales: el «grado preparatorio», como transición entre la Escuela de párvulos y la primaria; el «grado complementario», como terminación superior de los estudios de ésta é iniciación para las profesiones y oficios, y la «clase especial», en la cual habrán de recogerse aquellos niños que por deficiencia mental precisen métodos particulares de instrucción y constituyan una dificultad permanente para la marcha general de la Escuela.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1913.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Giménez.

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los casos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuación en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para ser válidas, deberán estar autorizadas, á propuesta del Maestro respectivo, por el Inspector de Primera enseñanza de la zona y el Inspector Médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el Inspector en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde á la edad y desarrollo mental de los alumnos, con exclusión de toda otra propia de las Escuelas primarias y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los Inspectores de Primera enseñanza velarán muy especialmente por que se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º La edad escolar obligatoria para las Escuelas primarias será la de seis á doce años, dentro de la cual se establecerá la graduación posible según las Secciones de que conste la Escuela.

La permanencia de niños ó niñas después de la edad mencionada, no podrá autorizarse sinó en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el art. 1.º de este decreto; pero siempre procurarán los Inspectores que la continuación en la Escuela de alumnos ó alumnas de trece y más años no sea en perjuicio de los de edad escolar estricta, que por la escasez del local se vean así expulsados indirectamente ó imposibilitados de ingresar.

Art. 4.º La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores, se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega á los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este Ministerio.

Art. 5.º Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de 20 niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria á que deban asistir, podrá formarse con ellos un «grado preparatorio» á cargo de una de las Maestras de la Escuela, si ésta fuese graduada, ó de una Maestra nombrada por el Ministerio, si así conviniese á la buena organización de dicha Escuela ó se tratase de una Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debido expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro ó más Secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de doce años, dentro de las condiciones señaladas en el art. 3.º, y cuando el número de éstos no llegue á 20 podrá formarse con ellos un «grado complementario», cuya organización determinará la Dirección general, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales.

Art. 7.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis ó más Secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados, podrá el Director solicitar la formación de una clase especial, incoándose, por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión y nombramiento del Maestro encargado.

Art. 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza comunicarán al Ministerio, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el Ministerio se tomen, en el más breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución, creando las respectivas Escuelas primarias con independencia de las de párvulos, ó bien una graduada con Sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Giménez.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.**

**Anuncio.**

El día 1.º del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Julio de 1913.—El primer Jefe, Baltasar Salas.

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Periodo ordinario.—Segundo trimestre de 1913.*

CUENTA del segundo trimestre del año de 1913 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	60281 41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	160587 90
CARGO.....	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	220869 31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	184639 95
	36229 36

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas.....	1041 10	691 10	1732 20
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	149727 62	140656 »	290383 62
5 Instrucción pública.....	15156 »	14381 »	29537 »
6 Beneficencia.....	7389 72	4272 46	11662 18.
7 Ingresos extraordinarios.....	»	311 85	311 85.
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13 Reintegros.....	404 79	275 49	680 28.
14 Ampliación.....	»	»	»
15 Intereses de demora.....	»	»	»
CARGO.....		173719 23	160587 90
			334307 13
<b>PAGOS.</b>			
1 Administración provincial...	16174 01	25688 66	41862 67
2 Servicios generales.....	878 82	3371 98	4250 80
3 Obras obligatorias.....	471 94	»	471 94
4 Cargas.....	37822 02	2761 18	40583 20
5 Instrucción pública.....	14712 48	13499 98	28212 46
6 Beneficencia.....	38804 50	68425 46	107229 96
7 Corrección pública.....	6322 37	7342 51	13664 88.
8 Imprevistos.....	1327 40	1608 33	2935 73.
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	8589 51	29526 76	28116 27
11 Obras diversas.....	2800 »	2200 »	5000 »
12 Otros gastos.....	22541 51	30215 09	52756 60.
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
15 Ampliación.....	»	»	»
16 Intereses de demora.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
DATA.....		150444 56	184639 95
			335084 51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Junio 1913.—El Depositario, G. Colombres.

**CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 10 de Julio de 1913.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

*Sesión de 18 de Julio de 1913.*

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 24 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
736	Cuatro cubiertos de plata, peso veinticinco onzas y cuatro cuchillos mango de plata.....	70
123	Dos cubiertos de plata, peso nueve onzas y dos cuchillos mango de plata.....	26
742	Una pulsera de plata y una cadena de plata con medalla.	3
763	Dos cubiertos de plata, peso once onzas y ocho cuchillos mango de plata.....	42
774	Un cubierto de plata, peso cuatro y media onzas.....	11
<b>DE SEGUNDA SUBASTA.</b>		
721	Un alfiler de oro con un diamante.....	7
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Ropas.</b>		
1275	Cinco sábanas.....	13
1281	Dos camisetas, tres almohadones y tres varas de lienzo.	3
1286	Una colcha de lana.....	8
1289	Un pantalón y chaleco de paño.....	3
1301	Dos sábanas y un manto de muletón.....	5
1307	Una falda y chaquetilla de lana.....	4
1308	Dos sábanas y una chaqueta de paño.....	9
1311	Un pañuelo de merino.....	8
1322	Una chaqueta de paño.....	4
1329	Una colcha de hilo, una ídem de percal y una falda y chaquetilla de jerga.....	12
1335	Una chaqueta de paño y una de lanilla.....	5
1336	Una chaqueta, pantalón y dos chalecos de paño.....	8
1338	Una mantilla toalla y una blusa de algodón.....	4
1363	Dos faldas y una chaquetilla de lana.....	9
1368	Un pañuelo de crespón, un manto de vuela, dos almohadones, una toalla, un mantel y una enagua.....	7
1380	Un manto de piqué.....	3
1381	Un vestido de lanilla para chica.....	3
1383	Una colcha de algodón de fábrica y una cubierta de punto.....	5
1366	Un mantón de lana.....	3
1387	Una falda de lana.....	3
1395	Un pañuelo de merino y una falda de ídem.....	11
1403	Una sábana, dos almohadones, una camisa de mujer, un cubre mantillas y una blusa de lana.....	9
1404	Un capote de monte.....	5
1405	Una colcha de lana y un abrigo de pañete.....	5
1410	Tres camisas de mujer y una falda de lana.....	9
1417	Una chaqueta de paño.....	3
1423	Una falda de lana.....	4
1428	Una colcha de algodón de punto.....	8
1433	Un tapabocas.....	3
1439	Tres calzoncillos y una camiseta de lana.....	5
1440	Dos sábanas.....	3
1449	Una falda y chaquetilla de algodón, una mantilla toalla y dos mantelos.....	7
1462	Un abrigo de paño.....	4
1463	Un pantalón de pana para niño y un chaleco.....	2
1466	Una falda y dos abrigos de ana.....	6
1467	Una mantilla de muletón, un refajo de estameña, una camisa de mujer y una colcha de percal.....	10
1479	Un tapabocas y cuatro camisas de hombre.....	6
1480	Cuatro camisas de hombre y tres de chico.....	3
1489	Un pantalón de paño.....	3
1494	Una pelliza de paño.....	9
1495	Una colcha de percal, una toalla, un abrigo de merino y una enagua.....	4
1502	Una mantilla toalla y una falda y abrigo de algodón.....	10
1517	Una colcha de algodón de punto y un pañuelo de merino.....	16
1523	Un mantón de lana y una falda de percal.....	6
1737	Una mantilla toalla y dos colgaduras.....	3
1739	Una colcha de yute.....	4
1744	Una camisa de mujer, un calzoncillo, una enagua de niña y una blusa de percal.....	3
1751	Una sábana.....	3
1753	Dos sábanas.....	3
1754	Dos pantalones de franela y una enagua.....	2
1756	Una chaqueta de paño.....	3

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1757	Dos colchones de lana para cama.....	20
1764	Un manto de merino y un pañuelo de ídem.....	4
1771	Una pelliza de paño.....	4
1780	Un mantel, ocho servilletas, dos almohadones y una sabanilla.....	6
1785	Un pañuelo alfombrado.....	8
1795	Cinco sábanas.....	11
1797	Un pantalón y un chaleco de paño.....	3
1800	Un refajo de muletón, un pantalón de lienzo, una enagua, una falda de percal, un almohadón y un manto de lana.....	8
1804	Cuatro sábanas, una falda de percal, un manto de piqué y un cubre mantillas.....	12
1812	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
1816	Una falda de merino.....	6
1818	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
1840	Una falda y chaquetilla de lana, un mantón de ídem, una chaquetilla de merino, un abrigo de paño, dos blusas de percal y una toquilla de lana.....	20
1843	Una falda de estameña.....	4
1844	Un chal de lana y un abrigo de paño.....	6
1849	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	8
1850	Un pañuelo de merino.....	4
1858	Una falda de merino y un manto de lana liso.....	8
1865	Una sábana, una mantilla de muletón, dos cubre corsé, una chambra, una enagua y una toalla.....	4
1874	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
1889	Una sábana, una camiseta de hombre y un pañuelo de seda.....	4
1892	Una sábana.....	3
1905	Un pantalón de paño.....	3
1914	Un pañuelo alfombrado.....	8
1529	Una falda y chaquetilla de pañete y una toquilla.....	8
1540	Una colcha de algodón y un calzoncillo.....	3
1545	Una chaqueta de paño.....	3
1554	Una sábana y un manto de paño.....	4
1556	Tres colchas de algodón de fábrica.....	6
1574	Una camisa de hombre, una camiseta y una toquilla.....	3
1594	Un cubre mantillas de muletón, un ídem de punto y una toalla.....	3
1598	Dos sábanas, dos almohadones y una falda de lana.....	12
1604	Un delantal, una camisa de niña, una bufanda y una chambra.....	2
1610	Un mantón de lana y una colcha de percal.....	4
1611	Una falda y chaquetilla de lana y un pañuelo de Manila.....	12
1615	Una sábana.....	3
1624	Una toquilla de lana y un pañuelo de seda.....	3
1627	Cuatro sábanas y un refajo de punto.....	12
1626	Una colcha de algodón y una sábana.....	5
1631	Una sábana, una camisa de mujer, una chambra y una colgadura.....	5
1638	Una camisa de mujer, una chambra, dos almohadones y un vestido de piqué para niña.....	3
1650	Una colcha de algodón de punto y dos chambras.....	8
1658	Una chaqueta y pantalón de paño.....	6
1660	Un abrigo de astracán.....	3
1665	Una falda de lana, un calzoncillo, dos almohadones y una servilleta.....	6
1666	Una colcha de algodón de punto y dos sábanas.....	12
1667	Dos sábanas, un almohadón y una toalla.....	3
1678	Un pantalón de paño.....	4
1680	Un abrigo de paño y un mantón de lanilla.....	8
1683	Una sábana y dos almohadones.....	6
1692	Una blusa de percal.....	2
1695	Una camisa de mujer, un pantalón de lienzo, una chambra y dos almohadones.....	6
1704	Una chaquetilla de lana, un cubre mantilla y dos varas de franela.....	2
1719	Un abrigo, una enagua y una toalla.....	3
1725	Un abrigo de almur, una sábana, un pañuelo de seda y una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	12
1916	Una colcha de algodón y un pañuelo de crespón.....	5
1922	Un manto de punto y un pañuelo de merino.....	6
1929	Una chaqueta de paño.....	3
1936	Una bata de sedalina y una falda y chaquetilla de batista.....	8
1944	Una chaquetilla de paño.....	3
1949	Una falda de algodón.....	2
1951	Dos camisetas, una camisa de hombre y un abrigo de algodón.....	3
1952	Un manto de luto, un cubre mantillas y un almohadón.....	2
1960	Una chaqueta de pana para chico y un par de botas de mujer.....	4
1974	Una sábana, una colcha de percal, una mantilla de muletón y una chaquetilla de merino.....	4
1977	Una colcha de yute, una falda de algodón, un manto de seda liso, una mantilla de muletón, una capa de bayeta para niño, una sábana y un cubre mantillas.....	10
1990	Una colcha de algodón de fábrica, una sábana y un mantel.....	5

Número del empeño.

RESEÑA DE LOS OBJETOS.

TASACION. Pesetas.

Table with 3 columns: Número del empeño, Descripción del objeto, and Tasación (Pesetas). Rows include items like 'Una falda de mezcla, un delantal, un pañuelo de crespón y una toalla'.

DE SEGUNDA SUBASTA.

Table with 3 columns: Número del empeño, Descripción del objeto, and Tasación (Pesetas). Rows include items like 'Una falda y chaquetilla de lana', 'Una colcha de algodón de fábrica', etc.

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 24 de Julio de 1913.—El Director Gerente de turno, Román Vélez Martínez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 19 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 15 de Agosto de 1913 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 49 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura, de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas, por la Intervención de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie ó importe los cupones, y en número, numeración, serie ó importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no in-

utilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben

confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 22 de Julio de 1913.—El Interventor, José María Fernández Ladreda.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

Galindo Marqueto, Joaquín, domiciliado últimamente en Eibar, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de esta Capital á usar de su derecho en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre contrabando de municiones, haciéndole saber que la misma ha sido declarada terminada por auto de 30 del pasado y que se le requiera para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente ante aquélla, bajo los apercibimientos legales.

Palencia 24 de Julio de 1913.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, de que se hace mención más adelante, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra copiado dicen:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á veintidos de Julio de mil novecientos trece; vistos por Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia del partido los presentes autos de demanda ejecutiva promovidos por Patricio Nieto Ruiz, mayor de edad y vecino de Páramo de Boedo, representado por el Procurador Don Federico Martín Beain, dirigido por el Licenciado Don Marcos Aguilar Ibáñez, contra Pablo Arroyo Ortega, del comercio y vecino que fué de Herrera de Pisuergra y por su estado de rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de novecientas cincuenta pesetas y costas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia del ejecutado Pablo Arroyo Ortega y con su producto hacer completo pago al ejecutante D. Patricio Nieto Ruiz de la cantidad reclamada de novecientas cincuenta pesetas, interés legal desde la interposición de la demanda y costas causadas y que se causen hasta que el pago se verifique. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo solicitado por la parte actora, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Serrano.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Saldaña veintidos de Julio de mil novecientos trece.—Ante mí, Antonio Lora.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda con su original á que me remito y cumpliendo lo mandado expido el presente que firmo con el visto bueno del Juez en Saldaña á veintidos de Julio de mil novecientos trece.—Antonio Lora.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victor Serrano.

Herrera de Río-Pisuerga.

Don Miguel del Amo Gómez, Juez municipal suplente de Herrera de Río-Pisuerga.

Por el presente hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia firme dictada por el Tribunal municipal de este término, en el juicio verbal seguido por Doña María Chaves Juárez, contra Don José González Zapata, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, las maderas que sirvieron para la cimbra del puente en construcción sobre las aguas del Burejo, las cuales han sido justipreciadas en novecientas pesetas, las que se hallan de manifiesto en la panera del Depositario Don Guillermo Requejo. El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día cuatro de Agosto próximo y su hora de las once, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación.

Dado en Herrera de Río-Pisuerga á 24 de Julio de 1913.—Miguel del Amo.—P. S. M., El Secretario, Prudencio Tirilonte.

Ayuntamientos.

Cardenosa.

El día 23 del corriente á las siete de la mañana se han encontrado ochenta y siete cabezas de ganado lanar en este término municipal, las cuales pastaban sin custodia, y no habiéndose presentado el dueño á recogerlas, se inserta su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del dueño de las mismas y se presente á recogerlas, teniendo que abonar todos los daños que las mismas hayan originado.

Cardenosa 25 de Julio de 1913.—El Alcalde, Zenón Ibarlucea.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.